

Fernando Carbajal

Especialista en Derecho Procesal. Capacitador para la reforma procesal.
Docente de litigación oral penal y civil. Argentina.
Mail: carbajal355@hotmail.com

La paradoja 8.1. El “derecho a ser oído” en los procesos civiles reformados

Resumen

El apartado 8.1 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica consagra el “derecho a ser oído”. Esta garantía convencional se halla en la génesis del proceso de reforma procesal civil y constituye la base doctrinaria del juicio por audiencia.

La audiencia es el único modo material de asegurar que las partes sean oídas por el juez, por lo cual el cumplimiento de la manda convencional exige el establecimiento de procesos por audiencias orales.

Sin embargo, los procesos civiles reformados en América Latina exhiben una paradoja: surgidos del movimiento de reforma procesal que postula el juicio por audiencias, no incluyen reglamentaciones procesales que recepten de forma adecuada el modo de ejercer el “derecho a ser oído” en los procesos civiles. En cambio, tienden a mantener la declaración de parte como medio de convicción, cuya producción se halla condicionada al ofrecimiento de la contraparte.

De esta forma, se omite considerar y reglamentar la declaración de la parte por su propia decisión e iniciativa, lo cual adquiere relevancia en el escenario de los procesos orales por el impacto que puede tener en el proceso de convicción del juez.

Introducción

La Paradoja 8.1 expresa la contradicción entre la norma convencional que inspira la reforma procesal civil propendiendo al juicio por audiencias, que encuentra su origen en el Apartado 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, y las normas procesales dictadas a su amparo que, paradójicamente, no contemplan la oportunidad y el modo de ejercer “el derecho a ser oído” en la extensión que requeriría la manda convencional.

La omisión de reglamentación halla origen en una –todavía– deficiente conceptualización doctrinaria del tema, lo cual se traduce en una vulneración, real o potencial del “derecho a ser oído” establecido por el artículo 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo expuesto ponemos a discusión la necesidad de establecer cuáles son las consecuencias procesales de esta garantía del sistema interamericano de derechos identificada, en el idioma español, como el “derecho a ser oído” en el marco de los procesos civiles reformados, proponiendo algunos cursos de acción que permitan cumplir con la manda del sistema interamericano de derechos humanos.

Análisis comparado

Sin pretender agotar el estudio de la realidad de todos los procesos civiles de la región, lo cual supera el objetivo de este artículo, a modo de ejemplo analizaremos algunas normas procesales verificando el tratamiento dado a la declaración de parte en los procesos civiles.

Los códigos procesales tradicionales sólo admiten la declaración de parte como “prueba confesional” a instancias de la contraparte, pero no prevén la posibilidad de que sea citada a brindar declaración en su propio caso y como estrategia propia.

Por ejemplo el Código Procesal Civil y Comercial Nacional de la República Argentina (CPCC – Ar) al reglamentar la audiencia preliminar, establece que en dicha oportunidad el juez “recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes” (CPCC - Ar, art. 360). Los artículos 404 y siguientes que reglamentan esta declaración, refieren a la misma como medio que ofrece una parte para obtener la confesión de la otra, mediante el sistema tradicional de la “absolución de posiciones”, que no consiste en un interrogatorio, sino en un conjunto de afirmaciones que deben ser respondidas por “sí” o por “no”, sin perjuicio de las explicaciones ampliatorias que pueda dar el o la ponente.

Asimismo, el artículo 415 cuando contempla el **interrogatorio de las partes** reglamenta la posibilidad de hacerse recíprocamente las

preguntas, es decir el examen cruzado, pero no se prevé el interrogatorio a la propia parte¹.

En similar sentido el código chileno establece, de modo terminante que: “Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, **cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal** en conformidad al artículo 159.” (De la confesión en juicio, Art. 385).

De tal modo sigue la lógica tradicional que reglamenta la “confesión judicial” como instrumento de la contraparte para intentar lograr de su contraria el reconocimiento de hechos que lo perjudican y aportar elementos de convicción contrarios a los intereses del propio declarante, sin contemplarse la posibilidad de la parte de comparecer personalmente ante la persona juzgadora por su propia voluntad, en su propio beneficio y por su decisión.

El código de Costa Rica² aún aplicado durante 2017 establece en su artículo 333: “Deber de declarar. En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.” En este caso la reglamentación es igualmente terminante.

La fuerza cultural de este modo de ver este medio de prueba se ha trasladado a los nuevos

1 CPCC – Ar, art. 415: “El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.”

2 Se trata del código aún vigente y aplicable, no el nuevo código reformado que será luego también citado.

códigos procesales reformados que en este tema mantienen la lógica anterior sin hacerse cargo adecuadamente del mandato convencional.

Por ejemplo, el nuevo código nicaragüense innova de manera sustancial respecto al modo de realizar el interrogatorio: “Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente y de manera concreta, clara y precisa.” (Ley 902, 2015, preguntas y contenido, art 255), abandonando el método ritualizado y formalizado de las posiciones. Pese a ello, en lo sustancial mantiene la conceptualización de este acto como un medio de obtener la confesión de la parte adversa³ e incluso el artículo 258 autoriza que la parte sea interrogada por su propio abogado o abogada. Técnica –y paradójicamente– un virtual “contraexamen de la propia parte”, reglamentación procesal que resulta confusa e inadecuada.

Pero ello no modifica la posibilidad del profesional de interrogar a su cliente o, más propiamente, no significa que el derecho a ser oído en forma directa por la persona juzgadora que corresponde al sujeto sustancial, se halle condicionado a la citación de la contraparte, siendo este el punto que nos ocupa.

Por su parte, el novel y todavía inaplicado código costarricense establece en el artículo 42 que: “Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente (...)” y sobre los efectos se prevé que:

“La admisión de hechos propios, de forma expresa o tácita, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra la parte declarante, salvo que se trate de derechos indisponibles, que el declarante no tenga facultades para confesar en representación o se contradiga con las demás pruebas. El mismo efecto tendrán las afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso. Si la parte no compareciera, sin justa causa, no llegara a la hora señalada, rehusara declarar, respondiera de forma evasiva o no llevara consigo documentos de apoyo, cuando fueran necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos.”

Como se advierte se mantiene la misma lógica que proscribe la declaración a instancias de la propia parte y su conceptualización como un instrumento procesal para obtener la confesión, cuya realización depende de la iniciativa de la contraria.

Así planteada la realidad existente se destaca, a trazo grueso, que el proceso de reforma procesal civil en curso no parece aún haberse hecho cargo de la demanda del sistema americano de derechos humanos de establecer un modelo procesal que asegure y garantice todos los estándares del debido proceso que surgen del sistema supranacional, en particular el “derecho a ser oído” entendido como “derecho a la audiencia”; y conforme veremos en el apartado siguiente, en este aspecto existen deudas pendientes que afectan el acceso a la justicia.

Fundamentos teóricos de la propuesta

El artículo 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente

³ El artículo 254 al reglamentar la procedencia establece: “Una parte puede solicitar a la autoridad judicial el interrogatorio de las demás partes del proceso civil, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso (...) El interrogatorio también podrá ser solicitado por un colitigante respecto de otro, siempre y cuando exista oposición o conflicto de intereses entre ambos en ese proceso. Cuando la parte legitimada que actúa en el proceso no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho discutido, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.” (Ley 902, 2015).

e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

La manda convencional es clara y no exige el más mínimo esfuerzo interpretativo si nos atenemos al texto normativo, pues lo obvio no requiere explicaciones complementarias.

El “derecho a ser oído” es el derecho de la persona que puede verse afectada por la sentencia, a ser oída por la autoridad judicial antes de resolver cualquier cuestión que afecte sus derechos.

La necesidad de explicaciones complementarias sólo surge cuando la fuerza de la cultura inquisitorial, escrituraria y ritual, pretende cambiar el significado literal de la norma y se propone “reinterpretarla” según la óptica de esa cultura escrita, pues allí aparecen las explicaciones alternativas respecto a que “ser oído” es lo mismo que “ser leído”, y otras argumentaciones que tergiversan la indiscutible claridad de la norma.

El otro aspecto relevante de la manda convencional es su extensión, pues se ha cuidado de aclarar que esta garantía alcanza a todos los procesos, cualquiera sea la naturaleza de los derechos debatidos, en enunciación no limitativa, por lo cual no hay posibilidad de controversia.

Cualquiera sea la naturaleza de la obligación o el tipo y entidad del derecho controvertido, el juez o jueza tiene el deber de “oír” a la persona que resultará afectada por la decisión judicial⁴.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de ‘orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’”. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia 2 de febrero de 2001 - Párr. 125.

Es justamente la vigencia de esta manda convencional supranacional, junto a argumentos vinculados al fracaso evidente del sistema escrito y la potencial mayor eficacia y celeridad del juicio por audiencia, lo que ha impulsado el proceso de reforma procesal hacia el sistema de juicios orales por audiencias, tanto en el ámbito de la justicia penal como en el civil.

La profesora colombiana Carolina Villadiego Burbano (2010) realiza un impecable y completo análisis al afrontar el estudio de la oralidad en la justicia civil desde la perspectiva de los estándares del debido proceso que impone el sistema interamericano de derechos humanos, llegando a consideraciones que compartimos plenamente y hacemos propias tanto en el análisis argumental como en las conclusiones.

En primer término la autora propone cómo debe interpretarse el “derecho a ser oído”, aclarando desde el inicio que :

“(…) no puede ser oído públicamente quien es leído a través de escritos que entrega al juez de conocimiento en desarrollo del proceso judicial, salvo que estos sean leídos públicamente por el tribunal, en cuyo caso se necesita realizar una audiencia pública para leerlos. Sin embargo, esta última opción no tiene en cuenta el derecho que tiene la persona a hablar públicamente frente al tribunal que decide su causa y únicamente se limita a ‘ser oído’ a través de la lectura de sus escritos.”. (Villadiego Burbano, 2010).

Compartimos que el “derecho a ser oído” previsto en la CIDH requiere la existencia de una audiencia por ser el único modo posible de cumplir con el acto de la expresión oral ante el juez.

También coincidimos que la garantía no se satisface con la “oralización del escrito” confeccionado por el abogado o abogada, pues existe un derecho de la parte sustancial, es decir la persona cuyos derechos pueden

resultar afectados por la sentencia, de ser oída directa y personalmente por el juez que habrá de resolver el caso. Derecho que, por cierto, tiene como contracara necesaria la correlativa facultad de su oponente de someterlo al contraexamen, como medio de hacer efectivo el principio de la contracción que se halla en la médula del proceso adversarial.

Luego de un sesudo análisis y con fundamento en los precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos, Villadiego Burbano (2010) afirma que: “Se puede concluir que el derecho a la audiencia en el sistema interamericano de derechos humanos es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del ‘derecho a ser oído’ contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana”, fundando estas conclusiones en cuatro argumentos que desarrolla con precisión:

“En primer lugar, es la interpretación más adecuada si se considera que otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el debido proceso con cláusulas de oralidad, pues establecen la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia. En segundo lugar, es la única interpretación posible si se quiere garantizar el principio de inmediatez establecido en el primer numeral del artículo 8°. En tercer lugar, es la interpretación realizada por órganos e instituciones del sistema internacional e interamericano de derechos humanos, en particular, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, y finalmente, esta interpretación es la más adecuada si se pretende hacer un análisis equitativo entre las garantías establecidas en la versión en inglés y en español del artículo 8.1 de la Convención”.

Queda así planteada la paradoja que es nuestra preocupación y motiva este escrito, la cual puede expresarse en los siguientes términos:

El proceso de reforma procesal civil en curso en latinoamérica constituye una derivación necesaria de la adecuada interpretación del artículo 8.1 de la CIDH, Pacto de San José Costa Rica. El “derecho a ser oído” exige como componente insustituible el “derecho a la audiencia”, por lo cual el debido proceso legal solo puede implementarse válidamente si se implementa un proceso civil por audiencias.

Sin embargo, se observa la paradoja en que los Estados que avanzan en los procesos de reforma con el objeto de implementar juicios por audiencias para asegurar el derecho de las partes a ser oídos, omiten reglamentar de manera adecuada el modo y forma de ejercer ese derecho en el proceso, adoptando normas procesales que limitan, impiden, o condicionan, al interés de la contraria, la posibilidad de “ser oído” en los términos exigidos por la propia Convención, es decir como acto personal de la parte de expresarse oralmente ante la persona juzgadora que debe resolver su caso.

En estos términos dejamos planteada la paradoja y sugerimos deben realizarse acciones que permitan superarla; estableciendo la necesaria correlación que debe existir entre el juicio por audiencias y la posibilidad de la parte de ser citada a declarar en su propio juicio a instancias de su propio interés.

Sobre el punto destacamos que corresponde a los legisladores asegurar que las leyes sean adecuadas a las mandas convencionales supranacionales, pero corresponde a los jueces llevar a cabo el control de convencionalidad de las normas, y en su caso, realizar la interpretación que permita y asegure la plena y efectiva vigencia de las garantías.

Así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia de 26 de septiembre de 2006 al expresar que:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (El destacado nos pertenece).

Por ello, la eventual omisión del legislador de regular la posibilidad o el modo de hacer efectivo “el derecho a ser oído” no puede justificar la negativa a permitirle a la parte interesada ejercer ese derecho en el proceso, correspondiendo al juez establecer la forma de asegurar la efectividad de la garantía y la supremacía del orden internacional de los derechos humanos respecto a las normas internas de los Estados, en ejercicio del control de convencionalidad que ha establecido la CIDH⁵.

5 En sentido coincidente con “Almonacid Arellano” puede verse: La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173; Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007; Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)

Este deber de los jueces de adecuar la norma procesal a la manda convencional se funda en el principio denominado de “Instrumentalidad y adaptabilidad de las formas procesales” adecuadamente receptado en las “Bases para la reforma procesal Civil y comercial” del Ministerio de Justicia de la República Argentina y consagra que: “Al interpretar una norma procesal o ante un vacío legal, el juez deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. En caso de duda, se deberá recurrir a las normas constitucionales y a los tratados incorporados a la Constitución Nacional. La instrumentalidad de las formas procesales asume que la meta principal del proceso es la efectividad de las normas sustanciales. En tal sentido, se concibe al proceso civil como un marco necesario e indispensable para la prestación del servicio de justicia. Dicha finalidad primordial explica y justifica que, en aras de la preservación y defensa del derecho de fondo comprometido, pueda darse válidamente un sacrificio de la observancia estricta de la normativa procesal, cuando ello no genere indefensión”(Bases, 2017, p. 18).

No podemos soslayar que la omisión de reglamentación procesal generará en cada legislación un sinnúmero de preguntas sobre el modo de realizar la declaración de parte a su propia instancia. ¿Con o sin juramento?, ¿puede ejercerse la facultad de abstención?, ¿qué reglas se aplicarán a esta declaración?, por enunciar sólo algunas.

.....
Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006; y más recientemente ha ratificado este criterio en numerosas sentencias: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 3397; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 2368; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.2199; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014/10, párr. 151

Al analizar la legislación de Chile, Marín Verdugo plantea un conjunto de desafíos interesantes desde la perspectiva del derecho procesal interno de dicho país: “Se sostendrá que en el contexto de los nuevos sistemas por audiencias chilenos, en los que el juez debe valorar la prueba en concreto, dicha exclusión carece de sentido y las partes deben ser admitidas para declarar voluntariamente. Se sostendrá también que las nuevas reglas de la prueba lo permiten, analizándolas pormenorizadamente. Asimismo se contestará a los argumentos esgrimidos para justificar la mantención de esta exclusión y, finalmente, se propondrá una manera de rendir la declaración de la parte como testigo en conformidad a las nuevas reglas de la prueba.” (Marín Verdugo, 2010, Resumen).

El autor señala un camino interesante a recorrer en los otros países de la región respecto a la necesidad de discutir en concreto, y sobre la base de la legislación local, cuál es el modo de instrumentar la declaración voluntaria de la parte en los procesos civiles reformados, entendiendo que la justificación convencional que proponemos nos releva de justificar en las normas internas el derecho de la parte de declarar a su sola voluntad.

Sin embargo, el análisis y ponderación de la legislación local, constitucional como procesal, resultará necesaria tanto a los fines de impulsar los cambios legislativos como para fijar los estándares respecto al modo en que debe prestarse la declaración de parte en los procesos civiles reformados, cuando los códigos omitan su específica reglamentación.

Conclusiones

De los argumentos brevemente expuestos, que podrán ser ampliados en estudios doctrinarios más sesudos, queda demostrado que la garantía convencional denominada “derecho a ser oído” previsto por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica lleva implícito que el debido proceso civil debe cumplir con los siguientes estándares mínimos:

- Establecimiento del juicio por audiencias públicas, como medio de asegurar el derecho de las partes a ser oídos por el juez.
- El “derecho a ser oído” solo se satisface si la parte, sustancial, tiene la posibilidad real y efectiva de expresarse oralmente ante el juez encargado de resolver su caso, considerándose insuficiente la posibilidad de la lectura de instrumentos escritos o la expresión oral del abogado que lo represente.
- El derecho a ser oído no puede hallarse condicionado ni limitado a la voluntad de la contraparte, debiendo asegurarse el derecho de la parte de declarar ante el juez a su sola petición.
- La omisión legislativa no puede impedir la aplicación directa de la manda convencional, por lo cual aun cuando no estuviera expresamente legislado debe autorizarse la declaración de la parte en los términos y con la extensión indicada, por aplicación directa del artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Propuestas de acción

Revertir una tendencia legislativa tan fuerte y un sistema de prácticas fundado en fuerzas culturales arraigadas, no resulta tarea sencilla. Sin embargo la identificación del problema es un primer paso ineludible.

Para intentar producir avances concretos, proponemos los siguientes cursos de acción:

- a. Sugerir a los Estados que tengan en curso de implementación procesos de reforma procesal civil, o prevean realizarlos, la inclusión en las leyes o reglamentaciones procesales de la declaración de la parte en tanto reglamentación del derecho a ser oído en los términos y con la extensión indicada, adecuando dicha reglamentación a las normas constitucionales nacionales.
- b. Sugerir a los órganos de capacitación judicial incluir esta problemática en los cursos de capacitación que se dicten con miras a la implementación de procesos civiles reformados, impulsando la generación de buenas prácticas que permitan el cumplimiento de la garantía, aun en caso de omisión legislativa de su reglamentación, mediante la aplicación directa del Pacto de San José de Costa Rica.
- c. Invitar a los operadores del sistema en el marco de sus roles a establecer como buena práctica, realizadora de los principios del debido proceso, la aplicación directa de la manda convencional en la forma descripta, aun en caso de omisión legislativa. ■

Referencias

Código de Procedimiento Civil de Chile, texto online en Biblioteca del Congreso de Chile: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740&idParte=0>

Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989 (Texto vigente al 15/12/2008), versión on line en <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-costa-rica.pdf>

Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley No. 9342 del 13 de febrero del 2016, en vigencia desde octubre de 2018, versión publicada en: <http://www.puntojuridico.com/se-publico-nuevo-codigo-procesal-civil-que-regira-en-treinta-meses/>

Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Ley 902, 09 de octubre de 2015. Texto on line en <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley-902-codigo-procesal-civil.pdf>

Código Procesal Civil y Comercial Nacional de la República Argentina, Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (T.O. 1981). Texto on line en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/15000-19999/16547/texact.htm#7>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006*, en Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 7, pág. 4. Versión on line en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Marín Verdugo, Felipe (2010). *Declaración de la parte como medio de prueba*. Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 125 – 170 ISSN 0717 – 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art06.pdf>

Ministerio de Justicia de la República Argentina (2017). Bases para la reforma procesal Civil y comercial. Disponible on line en: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>

Villadiego Burbano, C. (2010). *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n18/v10n18a03.pdf>